

**INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL. YENI
PACHECO C.C. 53.067.667 RAD. 2019- 1120**

reorganizacion@avanzarsoluciones.com <reorganizacion@avanzarsoluciones.com>

Vie 17/09/2021 5:41 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Respetados señores,

Adjunto Envío incidente de Nulidad al proceso en mención.

Quedo atenta a las observaciones

YOLANDA MOLINA PACHECO

C. C. 1.10164.561 de Bogotá

Bogotá D. C.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad.

REF.: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL. YENI PACHECO C.C. 53.067.667 RAD. 2019- 1120

YOLANDA MOLINA PACHECO identificada con número de cédula 1.10164.561 mayor de edad, vecina de Bogotá, obrando en calidad de acreedor dentro del proceso de negociación de deudas de YENI PACHECO, proceda usted a efectuar la siguiente:

DECLARACIÓN

Declarar la nulidad del todo proceso liquidatorio patrimonial y el de insolvencia a partir de la etapa de negociación que se desarrolló en el centro de conciliación RESOLVER CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, respecto de las actuaciones en él ocurridas:

HECHOS

PRIMERO: Yeni Pacheco fue admitida al proceso de insolvencia Persona Natural no Comerciante el día 17 de septiembre en RESOLVER CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN.

SEGUNDO: Se desarrollaron sesiones del proceso de negociación en las siguientes fechas:

- 1 ra Sesión 16 10 2019
- 2da Sesión 30 10 2019
- 3ra Sesión 30 01 2020
- 4ta Sesión 13 02 2020
- 5ta Sesión 24 02 2020
- 6ta Sesión 09 03 2020

TERCERO: El 25 de marzo del 2020 el centro de conciliación emitió circular informando la suspensión de términos para los procesos de insolvencia conforme a los lineamientos del Consejo Superior Judicatura en los que suspende los términos para la rama judicial bajo el Decreto 560 del 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en donde SUSPENDE TÉRMINOS PARA LOS PROCESOS CONCILIATORIOS.

CUARTO: El día 8 de julio de 2020 se reanudan las sesiones de la audiencia y el representante del acreedor hipotecario de tercera clase ScotiaBank, indica que el comité del banco no ha emitido concepto sobre la propuesta. Lo mismo pasa en las audiencias de los días 17 de julio, 21 de julio, 5 de agosto y 12 de agosto de 2020. En esta última menciona el representante de ScotiaBank que, en tanto no haya un pronunciamiento oficial del comité del banco, su instrucción es votar negativa la propuesta.

QUINTO: El 1º de julio del año 2020 de la anualidad el Consejo Superior de la Judicatura decidió levantar la suspensión de términos para la rama judicial, razón por la cual el centro de conciliación Resolver decidió reanudar los procesos de insolvencia de manera virtual y activó los términos para los procesos en conciliación y procesos de Insolvencia Persona Natural no Comerciante sin tener en cuenta el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** y la declaración de Estado de Emergencia por parte del Gobierno Nacional.

SEXTO: El día 12 de agosto de 2020, Scotiabank manifiesta que aún el comité no ha emitido el sentido del voto frente a la propuesta presentada, por lo tanto, el voto es negativo; el total de la votación negativa muestra un 89,5% de las acreencias representada, razón por la cual el operador en insolvencia levantó acta de No acuerdo y **declaró fracasada la negociación, a pesar del claro deseo de la deudora de llegar a un acuerdo** y remite a la jurisdicción Civil para liquidación patrimonial **argumentando que los términos vencieron ese día de la diligencia** desarrollada. La deudora, Yeni Pacheco, con base en lo indicado en el Código general del Proceso en el art. 557 impugnó la decisión del operador de insolvencia de declarar fracasado el proceso de insolvencia, el cual fue sustentado mediante escrito presentado al centro de conciliación el día 20 de agosto de 2020, impugnación que no fue tramitada ante el juez civil municipal que atendía las controversias del proceso.

SEPTIMO: El Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo de 2020 a través del Decreto 417y posteriormente a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estableció las medidas a implementar en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, dentro de las cuales se encuentran la suspensión del plazo para los procesos de insolvencia persona natural no comerciante durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria.

OCTAVO: El día 07 de octubre del 2020 este despacho recibe el expediente con el fracaso de la negociación

NOVENO: El día 19 de noviembre de 2020 el juzgado admite demanda, apertura liquidación patrimonial y nombra liquidador.

DÉCIMO: La declaratoria de emergencia sanitaria fue decretada por la Resolución 385 de 2020 y ha sido prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021, con lo que continuará vigente hasta el 30 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención al Estado de Emergencia Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo de 2020 a través del Decreto 417, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en donde se establecen las medidas a implementar en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

“Artículo 10: ...Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, *durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012* y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite...”
“...Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.”. (Subrayados fuera de texto.)

Teniendo en cuenta que el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 dice textualmente: **“Duración del procedimiento de negociación de deudas.- El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.** Es claro que existiendo a la fecha la emergencia sanitaria, debe aplicarse lo indicado en el decreto 491 del 28 de marzo y suspender los términos del proceso y solo hasta que razonablemente y no existiendo ánimo de acuerdo, el conciliador decida de forma motivada declarar el fracaso, lo cual no sucedió en este caso.

Téngase en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, documento con base en el cual el Centro de Conciliación Resolver manifestó que se habían vencido los términos del proceso, no establece en ningún aparte y de manera taxativa las acciones que deben emprenderse en relación con los términos en los procesos de insolvencia y conciliación en los centros de conciliación, y mal podía el Centro de Conciliación ampliar a su libertad esta decisión sobre lo que no se indica.

CGP - ARTÍCULO 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. *La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus*

opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda. (Subrayado fuera de texto).

CGP-ARTÍCULO 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. (Subrayado fuera de texto).

PRUEBAS

1. Escrito de impugnación enviado al centro de conciliación
2. Soporte de envío electrónico de Impugnación enviado al centro de conciliación

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

correo electrónico: reorganizacion@avanzarsoluciones.com

Dirección: Carrera 13 No. 24A- 40 de Bogotá

Del señor juez



YOLANDA MOLINA PACHECO
C.C. 1.010184.561 de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Señores:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
RESOLVER**

Atn: Dr. **Antonio Plazas Arévalo**

Conciliador

La Ciudad

REF: Impugnación acta de fracaso de Proceso de Insolvencia persona natural no comerciante de Yeni Pacheco.

ASUNTO: Solicitud de suspensión del plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012.

Respetados señores,

Por medio de la presente me permito impugnar la decisión del Centro de Conciliación Resolver, relacionada con declarar fracasado mi proceso de insolvencia persona natural no comerciante por vencimiento de términos. Esta decisión se sustenta en los siguientes

HECHOS

1. El centro de conciliación Resolver emitió auto de admisión al proceso de Insolvencia Persona Natural No Comerciante el día 17 de septiembre de 2019.
2. En la segunda audiencia celebrada el 30 de octubre de 2019 se presentó una controversia con el acreedor Chevyplan sobre el valor de su crédito, la cual fue resuelta por el juez y comunicada a los acreedores en la tercera sesión de la audiencia el día 30 de enero de 2020, cuando se reanudó el proceso.
3. El día 13 de febrero de 2020 se presenta la propuesta por la deudora, la cual es votada negativa en la audiencia del 24 de febrero. Transcurría hasta acá la quinta sesión de la audiencia.
4. El día 9 de marzo se suspende la audiencia porque el representante del acreedor hipotecario de tercera clase Scotia Bank, entidad que ostenta el 58.5% de los votos, no ha emitido concepto sobre la propuesta. Se programa audiencia para el día 20 de marzo.
5. El 25 de marzo del 2020 el centro de conciliación emitió circular informando la suspensión de términos para los procesos de insolvencia conforme a los

lineamientos del Consejo Superior Judicatura en los que suspende los términos para la rama judicial.

6. El día 8 de julio se reanudan las sesiones de la audiencia y el representante del acreedor hipotecario de tercera clase Scotia Bank, indica que el comité del banco no ha emitido concepto sobre la propuesta. Lo mismo pasa en las audiencias de los días 17 de julio, 21 de julio, 5 de agosto y 12 de agosto de 2020. En esta última menciona el representante de Scotia Bank que ante la falta de pronunciamiento del comité del banco, su instrucción es votar negativa la propuesta.
7. El proceso ha adelantado hasta la fecha 11 audiencias en cinco de las cuales se ha debido suspender por falta de pronunciamiento de Scotia Bank sobre la propuesta del deudor.
8. El 1° de julio de la anualidad el Consejo Superior de la Judicatura decidió levantar la suspensión de términos para la rama judicial, razón por la cual el centro de conciliación Resolver decidió reanudar los procesos de insolvencia de manera virtual y activó los términos para los procesos en conciliación y procesos de Insolvencia Persona Natural no Comerciante.
9. Mediante acta del 05 de agosto de 2020 el centro de conciliación Resolver indica que hubo un error involuntario en el conteo de términos, razón por la cual se declara nula el acta de no acuerdo emitida el 21 de julio de 2020, y vuelve a programar diligencia para el día 12 de agosto de 2020.
10. El día 12 de agosto de 2020 en la sesión No. 11, Scotiabank manifiesta que no hay sentido de voto frente a la propuesta presentada, por lo tanto, el voto es negativo; el total de la votación negativa muestra un 89,5% de las acreencias representada, razón por la cual el operador en insolvencia levantó acta de No acuerdo y declaró fracasada la negociación y remite a la jurisdicción Civil para liquidación patrimonial.
11. El proceso se ha visto afectado por la situación de pandemia, ya que la operatividad de las entidades financieras ha tenido que ser ajustada a las condiciones establecidas por el gobierno en la declaratoria de emergencia; ello ha implicado en varios de los bancos como ScotiaBank, un impacto sobre la atención de los clientes y una reducción de las sesiones de los comités de crédito quienes son los que aprueban las propuestas de los procesos de insolvencia.
12. Es mi deseo lograr un acuerdo con los acreedores producto de las negociaciones en este proceso pero el operador en insolvencia ha indicado que el término del mismo se alcanzó el 12 de agosto de 2020, lo que no daría tiempo a adelantar más audiencias, obtener un pronunciamiento de Scotia Bank y, de ser necesario, presentar una propuesta de pago que se ajuste a mi capacidad de pago y la política de la entidad.
13. El Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo de 2020 a través del Decreto 417, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en donde se establecen las medidas a implementar en los procedimientos de insolvencia

de persona natural no comerciante, dentro de las cuales se encuentran la suspensión del plazo para los procesos de insolvencia persona natural no comerciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención al Estado de Emergencia Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo de 2020 a través del Decreto 417, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en donde se establecen las medidas a implementar en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

*“**Artículo 10:** ...Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite...”*

“...Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.”. (Subrayados fuera de texto.)

Teniendo en cuenta que el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 dice textualmente: “**Duración del procedimiento de negociación de deudas.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”. Es claro que existiendo a la fecha la emergencia sanitaria, debe aplicarse lo indicado en el decreto 491 del 28 de marzo y suspender los términos del proceso y solo hasta que razonablemente y no existiendo ánimo de acuerdo, el conciliador decida de forma motivada declarar el fracaso, lo cual no es este caso.

Téngase en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, documento con base en el cual el Centro de Conciliación Resolver manifestó que se habían vencido los términos del proceso, no establece en ningún aparte y de manera específica las acciones que deben emprenderse en relación con los términos en los procesos de insolvencia y conciliación en los centros de conciliación, y mal puede el Centro de Conciliación extrapolar esta decisión a lo que no se indica.

Por lo anterior y con el propósito de garantizarme el debido proceso, que se coartó por lo indico antes, se eleva la siguiente

SOLICITUD

1. Ordenar al centro de conciliación la aplicación del artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y por ende se suspendan los términos para el proceso de insolvencia persona Natural No Comerciante de Yeni Pacheco.

2. Como consecuencia de lo anterior, que se devuelva el expediente al centro de conciliación, con el fin de continuar la respectiva negociación de deudas y solo hasta que luego de que se obtenga un pronunciamiento formal del comité del Banco Scotia Bank y se agoten razonablemente las negociaciones para llegar a un acuerdo se declare fracasado el proceso forma motivada.

Respetuosamente,



YENI PACHECO

CC No. 53.067.667 de Bogotá

IMPUGNACIÓN ACTA DE NO ACUERDO INSOLVENCIA SRA YENI PACHECO



reorganizacion@impulsepbs.com

Para 'RESOLVER'; 'RESOLVER'

CC director@sempre.com.co; yeni.pacheco@994gmail.com

CCO RESOLVER; Mario A. Ariza G.

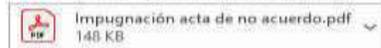
Responder

Responder a todos

Reenviar



jueves 20/08/2020 11:28 a. m.



Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER

Atn: Dr. Luis Antonio Plazas

Ciudad

Respetados señores,

Como apoderada especial de la Sra. **Yeni Pacheco**, dentro de los términos establecidos en la norma, me permito enviar impugnación al acta de no acta acuerdo de negociación de deudas levantada el día 12 de agosto de 2020.

Quedamos atentos a las observaciones

Wendy Cortés Rojas

PBX: (57) (1) 2297676

Celular: (57) (1) 311 2393076

Dirección: Carrera 13 # 24A- 40

Bogotá D.C.- Colombia

www.impulsepbs.com

Acuse de recibo (mostrado) -IMPUGNACIÓN ACTA DE NO ACUERDO INSOLVENCIA SRA YENI PACHECO

RESOLVER <conciliacion@resolver-conciliacion.com>

Enviado jueves 20/08/2020 1:08 p. m.

Para reorganizacion@impulsepbs.com

Este es un acuse de recibo para el mensaje que usted envió a conciliacion@resolver-conciliacion.com.

Nota: Este acuse de recibo sólo acredita que el mensaje se mostró en el ordenador del destinatario. No hay garantía de que el destinatario haya leído o comprendido el contenido del mensaje.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No. 532019-01120-00

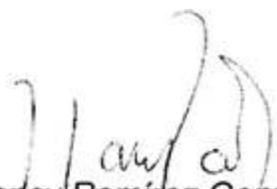
Visto el informe secretarial la Juez Resuelve:

1. De la nulidad alegada por la acreedora Yolanda Molina Pacheco, fijarla en lista de conformidad con el art. 110 del C.G.P. en el portal web de la Rama Judicial para este Juzgado y con acatamiento al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Incorporar al expediente el informe de las acreencias, para el momento de la adjudicación de bienes, presentada por el Banco Davivienda.

3. Reconocer personería a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C. Abogados S.A.S como apoderado judicial del Banco Davivienda, conforme al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada Katherin Stephania Salazar Muñoz.

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.201 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 23 de noviembre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria